JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: *jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co*

El Difícil, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- ***47-058-40-89-001-2018-00132****, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, de* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** *contra* ***ANA JOAQUINA LORA OVIEDO.***

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia, ENVÍADO de la Secretaría del Despacho y recibido vía virtual el 13 de agosto de 2.021.

El doctor JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, quien obra como Apoderado de INGRID PAOLA MOLINA TORRES Apoderada general de la Demandante, ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A****. presentó demanda contra* ***ANA JOAQUINA LORA OVIEDO.***

. *por cumplir los requisitos en Noviembre 06 de 2.019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 088, en noviembre 07 del mismo año. A la parte demandada, se le NOTIFICO por vía virtual el demandante a los correos aportados, , dentro del término la Parte ejecutada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ,*** *Representada por INGRID PAOLA MOLINA TORRES. Contra* ***ANA JOAQUINA LORA OVIEDO..,*** *Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.